**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**PRESENTE.**

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta alta representación popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto, a fin de expedir la Ley Estatal de Educación Superior, con el propósito de armonizar las disposiciones que rigen el actuar de la autoridad educativa estatal y las de las instituciones de educación superior en la entidad, así como los garantías de los sujetos de derecho contemplados en la misma, con la Ley General de Educación Superior. Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de mayo del año 2019, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto mediante el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impactó a partir de entonces los artículos 3º, 31 y 73, tanto para reorientar las atribuciones del Estado en materia educativa, como para hacer patentes las obligaciones y derechos de las personas a las que les resulte aplicable.

Posteriormente, y en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio del Decreto señalado en el párrafo anterior mediante el cual se establece que el H. Congreso de la Unión debería expedir las leyes generales en materia de educación superior, y de ciencia, tecnología e innovación a más tardar en el año de 2020, el 20 de abril del año 2021 fue promulgada a través del Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación Superior, disposición reglamentaria del artículo 3o. de nuestra Carta Magna que regula este tipo educativo, abrogando así la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; de esa manera se establecieron los lineamientos fundamentales para generar las condiciones que permitan tanto al Estado mexicano como a los particulares, a las madres y padres de familia de manera individual o asociada, pero sobre todo a las y los jóvenes del país, ejercer sus atribuciones y derechos para ofertar de manera obligatoria en el primer caso, y acceder en el caso de la juventud, a la educación del tipo superior en las mejores condiciones posibles.

Derivado de las disposiciones legislativas que establece la Ley General de Educación Superior destaca al Artículo Quinto Transitorio, mismo que a la letra señala: *QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto.*

*Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa*.

Atendiendo a esta responsabilidad, y considerando necesario emitir una nueva norma en materia educativa referente al tipo de educación superior, cuyas disposiciones se ajusten de manera armónica a la ley general de la materia en forma amplia y precisa, y vayan más allá de lo que dispone nuestra Ley Estatal de Educación en el capítulo destinado a la educación superior, de tal suerte que no existan omisiones a las obligaciones y derechos de los sujetos que contempla la norma general con sus adecuaciones respectivas en el ámbito de nuestra entidad, y que por ende resulte en un armonización de mayor calado, además que desde hace ya algunos años se debate en el escenario estatal la necesidad de regular las obligaciones de la autoridad educativa estatal respecto al adecuado funcionamiento y fortalecimiento de las escuelas normales y demás instituciones públicas de formación docente, debate que se ha intensificado en fechas recientes, y cuya atribución define claramente el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley General de Educación Superior, y se traslada desde luego en el ámbito de su competencia a la autoridad local, fue que nos avocamos, -a pesar de que el tiempo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General ha excedido-, a elaborar con la mayor responsabilidad y compromiso posibles la presente iniciativa, la cual tiene como propósito expedir la Ley de Educación Superior para el Estado de Chihuahua.

El proyecto que hoy presenta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el cual tiene como objetivo armonizar el marco jurídico local con la norma general de la materia, y para cuyo análisis y discusión la propia Ley General determina que el proceso legislativo en las entidades considerará la participación de la autoridad educativa estatal, las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa, debe ser sometido en consecuencia a un amplio y calificado debate el cual, si bien no puede apartarse de las disposiciones generales, si deberá considerar el contexto y las condiciones locales para atender, por un lado, las obligaciones que para el Estado son ineludibles a través de la autoridad educativa estatal, la autoridad hacendaria y las instituciones del Sistema Estatal de Educación Superior tanto públicas como privadas; y por otro, los derechos fundamentales que deben ser garantizados para la juventud, las y los trabajadores del Sistema, y la sociedad en general.

El proyecto de decreto de la nueva Ley de Educación Superior del Estado de Chihuahua que en esta oportunidad presentamos ante esta Honorable Legislatura, se compone de 83 artículo organizados en siete Títulos, quince Capítulos y tres Secciones, además de diez Transitorios; cuyo contenido, de manera general, es el siguiente:

El Título Primero, el cual consta de 12 artículos, establece las disposiciones generales, los criterios, fines y políticas que deben ser observadas para garantizar tanto la obligatoriedad de la educación superior bajo la responsabilidad del Estado en los términos previstos en el artículo 3o. de la Constitución General, como el derecho de la juventud para acceder a este tipo educativo, así como a sus diferentes niveles cubriendo los requisitos que la ley y la autoridad educativa establecen. Señala también este título entre otras cosas, que las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en el Estado, deberán formar parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación, pero que la autoridad educativa estatal cuenta con facultades para proponer las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en base al análisis de las realidades y contextos de la entidad, así como para contribuiral fortalecimiento y mejora continua del Sistema Estatal de Educación Superior. La equidad, la inclusión, la cultura de la paz y la no violencia, la perspectiva de género, la interculturalidad, el desarrollo integral, el enfoque derechohumanista, la investigación científica, la evaluación de la educación superior no punitiva, y la excelencia educativa, forman parte de otros elementos más que deben observarse en las políticas, fines y criterios que rigen la educación superior en la entidad.

El Título Segundo describe los niveles que corresponden al tipo de educación superior, iniciando con el de técnico superior universitario y de licenciatura, para luego describir los niveles de posgrado, dentro de los que enumera la especialidad, la maestría y el doctorado, los cuales pueden ser cursados a través de las modalidades escolarizada, no escolarizada, mixta y dual mediante las opciones presencial, en línea, abierta o a distancia, y de certificación por examen; y estableciendo facultades a las instituciones de educación superior del Sistema Educativo Estatal, a otorgar certificados, título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios del tipo superior, los cuales tendrán validez en todo el territorio nacional por disposición constitucional. La revalidación y equivalencia de estudios son temas también normados en el título referido, así como el apego a estas disposiciones por parte de las instituciones de educación superior particulares, y las autónomas por disposición de la ley.

El Título Tercero de esta ley, describe de manera general el Sistema Estatal de Educación Superior, señalando en ello las atribuciones de la autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior para, en coordinación con la autoridad educativa federal, se promueva la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior que permita a las y los estudiantes continuidad en el trayecto escolar, y un egreso oportuno en educación superior. Destaca la distribución territorial y el incremento de la oferta de educación superior con calidad en sus procesos y gestión de recursos mediante la concurrencia financiera, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias. Por otro lado, señala las acciones que la autoridad educativa estatal debe realizar a fin de fortalecer la ciencia, tecnología e innovación en las instituciones de educación superior fomentandola vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora que permita la consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica para formación de investigadoras e investigadores, para lo cual la autoridad educativa estatal fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Este Título Tercero describe de manera muy precisa también los subsistemas que conforman el Sistema Estatal de Educación Superior en la entidad acordes al sistema nacional. Así encontramos: el Subsistema Universitario, el Subsistema Tecnológico, y el Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente, cada uno con su objeto y la clasificación de la instituciones que lo integran

El Título Cuarto del proyecto de ley que nos ocupa, define las acciones respecto a la concurrencia con la federación en materia académica, administrativa y financiera, así como las competencias puramente estatales. Destacan las acciones de concurrencia para apoyar a las y los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad y marginación, la participación estatal en el establecimiento del Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el establecimiento de manera progresiva y permanente de esquemas de formación, capacitación, fortalecimiento y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, aquellas acciones que garanticen que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, en específico la violencia contra las mujeres; las que permitan favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa, así como definir atribuciones para realizar las acciones administrativas que permitan desarrollar con éxito los procesos para el ingreso, la promoción y el reconocimiento del personal académico en las escuelas normales y demás para la formación de maestros, aprovechando para tal efecto las atribuciones del Estado en materia de mejora continua y de la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior; atribuciones para promover e instrumentar acciones de paridad de género tanto en los órganos colegiados de gobierno como lo relacionado al personal académico en las instituciones de educación superior, y establecer los lineamientos de este tipo educativo impartida por particulares, entre otras de fundamental importancia.

El Título Quinto de la Ley, compuesto por dos capítulos, desarrolla lo relativo a la coordinación y planeación de la educación superior, acciones que se realizarán de mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, estatal y municipales, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, para lo cual el Estado constituirá la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior que será el órgano de coordinación estatal de las estrategias, programas y proyectos para la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad, especificando su integración y sus funciones; así mismo, establece la constitución de un sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación, el cual no tendrá carácter punitivo, y atenderá los criterios de la Ley General.

El Título Sexto plantea la concurrencia en el financiamiento de la educación superior en la entidad, estableciendo acciones para promover la participación de la Federación para, de manera conjunta concurrir en el cumplimiento progresivo del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad con una visión de largo plazo, según lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución General, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Destaca en su redacción, en primer término el establecimiento de un fondo especial en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad de la educación superior, fondo del cual se destinarán recursos para la concurrencia federal que favorezca al Estado; y en segundo término, que la transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará las finanzas del Estado ni las de las Instituciones públicas de Educación Superior, pero la autoridad educativa estatal, así como las instituciones de educación superior que componen el Sistema Estatal de Educación Superior, deberán proponer ante las autoridades competentes, mecanismos que favorezcan la transición gradual hacia la gratuidad de este tipo educativo.

El Título Séptimo del proyecto de Ley, está dirigido a los particulares que imparten educación superior, los aspectos generales a través de los cuales se reconoce la contribución de estos a la educación las garantías que la Constitución y la Ley General les concede, reconociendo su libertad para definir su modelo educativo y su organización administrativa interna, pero invariablemente, con el requisito fundamental de contar con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios atendiendo las disposiciones que determina la ley, mismas que se especifican en el Capítulo II de este Título, el cual también les define sus obligaciones, así como los recursos legales para protegerse de resoluciones de la autoridad educativa que consideren que afecten sus derechos.

Por último, se agrega el apartado de Artículos Transitorios, los cuales definen la vigencia de la Ley, los tiempos para iniciar con las acciones progresivas que propicien el cumplimiento del Estado en relación a la obligatoriedad, y en consecuencia con la gratuidad de la educación superior en base a las condiciones financieras de la entidad, los considerados para la emisión de los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que, de acuerdo a sus atribuciones quedan establecidas en esta Ley, así como las definiciones referidas al desarrollo del proceso legislativo que tiene como propósito armonizar las disposiciones locales con la norma general en materia de educación superior, sin desatender los tiempos señalados para que las instituciones de este tipo educativo en la entidad constituyan sus instalaciones como espacios libres de violencia y de discriminación hacia las mujeres, acciones que deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos ante este H. Congreso del Estado, la presente iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Chihuahua para quedar como sigue:

**LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO**

**Del Derecho a la Educación Superior**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general para el Estado de Chihuahua; sus disposiciones rigen la educación la educación superior en la entidad, y son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a la autoridad educativa estatal y de sus municipios así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior.

II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país y del Estado, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora, con un alto compromiso social, que pongan sus conocimientos y habilidades al servicio de la Nación, del Estado y de la sociedad en general;

III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior en el Estado y sus municipios.

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el Estado;

V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;

VI. Establecer los criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior

VII.- Establecer las acciones de coordinación correspondientes, para alcanzar los objetivos de los subsistemas educativos que integran la educación superior en la entidad, con el propósito de fortalecer el Sistema Educativo Estatal.

VIII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

**Artículo 3.** Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Mejora Continua de la Educación, y la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías que les otorga nuestra Carta Magna con base en su régimen autónomo; en consecuencia, no podrán ir más allá ni contravenirlo establecido por ésta, por nuestra Constitución local, por lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior, ni por la presente Ley

Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con la participación de su comunidad universitaria, de los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía.

Toda consulta que emane de iniciativas para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo, será convocada por el Congreso del Estado conforme al procedimiento y lineamientos que establecen la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento. Para su organización y la definición de la metodología aplicable, la autoridad legislativa se coordinará con las autoridades de las instituciones señaladas en este artículo, con pleno respeto a su autonomía

Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, y con fundamento en los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General de Educación Superior, y del 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, podrán ser convocados por la instancia competente del Congreso del Estado cuando se discuta un asunto concerniente al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, bajo el procedimiento que garantice el pleno respeto a su autonomía.

Las relaciones laborales que se establezcan, tanto con el personal académico como con el administrativo de las instituciones de educación superior a las que se refiere este artículo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que señale la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía la libertad de cátedra e investigación, y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se sujetarán a todas las normas y leyes del sistema jurídico estatal relacionadas con su naturaleza jurídica

**Artículo 4.** La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución General, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, y en la presente Ley.

El tipo educativo superior se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Comprende la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

**Artículo 5.** De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución General y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso al derecho a la educación, y promover la permanencia y continuidad de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

**Artículo 6.** Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en el Estado, deberán ser congruentes con el Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación y demás normativa federal y estatal para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La Secretaría promoverá, ante la autoridad educativa federal, las acciones de coordinación a las que se refiere la Ley General de Educación Superior tendientes a las revisiones del Acuerdo citado en este artículo, con la finalidad de adecuarlo con las realidades y contextos en los que se imparta la educación superior en la entidad.

La autoridad educativa estatal, además de las medidas que establezca la autoridad educativa federal, propondrá la adopción de medidas para que los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;

II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;

III. Respeto a los municipios, así como a su ámbito de competencia en materia de educación superior;

IV. Análisis de las realidades y contextos de la entidad, para proponer las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior

V. Contribución al fortalecimiento y mejora continua de los Sistemas Educativos Estatal y municipal; y

VI. Respeto a la autonomía que la Ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.

**Artículo 7.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que deban realizarse para evitar una carga desproporcionada o indebida, y que tienen como propósitogarantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. **Autoridad educativa estatal:** La Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua.

III. **Autoridad educativa federal:** La Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;

IV. **Autoridad educativa municipal:** El Ayuntamiento de cada Municipio;

V. **Autorización:** El acuerdo previo y expreso de la autoridad de educación del Estado que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás, para la formación docente de educación básica;

VI. **Constitución general:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Estado:** el Estado de Chihuahua y sus municipios;

VIII. **Gratuidad:** las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las Instituciones Públicas de Educación Superior a estudiantes por conceptos de preinscripción, inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe, derivado de la implementación de la gratuidad.

IX. **Instituciones particulares de educación superior:** aquéllas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado en términos de esta Ley;

X. **Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal:** las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno derivada de la Constitución General, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, o de una ley en sentido formal y material;

XI. **Instituciones públicas de educación superior:** las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

XII. **Ley:** la Ley de Educación Superior del Estado de Chihuahua;

XIII. **Ley General:** la Ley General de Educación Superior;

XIV**. Mejora continua:** Es el cúmulo de acciones que desarrollan el conjunto de actores, instituciones y procesos estructurados y coordinados, con el objeto de contribuir a garantizar la excelencia y la equidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, para contribuir al desarrollo integral del educando

XV. **Municipios:** los municipios que integran el Estado de Chihuahua;

XVI. **Obligatoriedad:** las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XVII. **Reconocimiento de validez oficial de estudios:** la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal y estatal, o bien de las Instituciones Públicas de Educación Superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional o al Sistema Educativo Estatal;

**XVIII.- Secretaría:** La Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XIX. **Servicio social:** la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad; y

XX. **Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior:** el conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas, y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior;

**Capítulo II**

**De los Criterios, fines y políticas**

**Artículo 8.** La educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes, para lo cual basará la construcción de saberes en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras

V. El desarrollo y fortalecimiento de capacidades y habilidades que permitan promover y fomentar la justa distribución de los recursos;

VI. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VII. El combate a todo tipo y modalidades de discriminación y violencia, con especial énfasis en la violencia contra las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VIII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

IX. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y

X. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

**Artículo 9**. La educación superior se basará en los resultados del progreso científico, yse orientará conforme a los criterios siguientes:

I. Será equitativa, al proteger el interés superior de todas las personas para ejercer su derecho a la educación superior, procurando lo necesario para asegurar el acceso, tránsito, permanencia y egreso oportuno de este servicio educativo;

II. El reconocimiento y garantía del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del del Estado y del país, para lo cual adoptará las medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, del Estado y de los municipios, en la promoción de la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida, y en el respeto y reconocimiento delos derechos lingüísticos y culturales de las diversas culturas del Estado de Cihuahua;

IX. La excelencia educativa que coloque a las y los estudiantes al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;

XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. El respeto a la autonomía que la Ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente por las disposiciones de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. Será integral, manteniendo la responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura, enfocadas al desarrollo pleno de las capacidades y las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las y los estudiantes cuya orientación propicie el desarrollo del país y del Estado, el bienestar de las personas, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior, para lo cual se garantizará el derecho a la libertad de expresión y libre discusión de las ideas.

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, paridad de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las Instituciones Públicas de Educación Superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, a través del conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del Estado;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos; y

XXV. El respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las Instituciones Públicas de Educación Superior.

**Artículo 10.** Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución General y al aprendizaje que favorezca el desarrollo integral y permanente de las y los estudiantes, para que ejerzan de manera plena sus capacidades;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo del país y del Estado, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y del Estado y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

**VI.** Fortalecer el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas

VII. Fortalecer la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo, la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país; así como contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VIII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

IX. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral; y

X. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, estatal, municipal y comunitario.

**Artículo 11.** Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continua del Sistema Estatal de Educación Superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la educación superior para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;

III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y del Estado y contribuyan a su desarrollo social y económico;

V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;

VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;

VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;

X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;

XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;

XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

XIV. El incremento proporcional en la incorporación de directivas, académicas e investigadoras a plazas de tiempo completo con funciones de dirección, docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las Instituciones Públicas de Educación Superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de los procesos de mejora continua que establezcan las instituciones de educación superior mediante los convenios que señala la Ley Reglamentaria en la materia para su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres, fomentando alternativas para erradicar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y discriminación en las instituciones de educación superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones de educación superior;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, especialmente con el tipo medio superior, para el fortalecimiento del perfil de ingreso, con un enfoque regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas **académicas,** administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior;

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior; y

XXX. La promoción de programas de becas para estancias académicas de estudiantes en el extranjero.

**TÍTULO SEGUNDO**

**Del Tipo de Educación Superior**

**Capítulo Único**

**De los Niveles, modalidades y opciones**

**Artículo 12** Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán lo siguiente:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación laboral al sector administrativo, social o productivo. A su conclusión se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. De especialidad: Se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

IV. De maestría: Se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos, alguno de los siguientes:

a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;

b) La formación para la docencia; o

c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente;

V. De doctorado: Se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo se otorga el grado correspondiente;

Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

**Artículo 13.** Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:

I. Escolarizada: Es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: Es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: Es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

IV. Dual: Es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando a las y los estudiantes en estancias laborales para desarrollar sus habilidades; y

V. Las que determinen las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.

**Artículo 14.** Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

1. Presencial;
2. En línea o virtual;
3. Abierta y a distancia;
4. Certificación por examen; y
5. Las demás que se determinen por la Autoridad Educativa Estatal e instituciones de educación superior, en los términos de la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.

**Artículo 15.** Las instituciones de educación superior del Estado podrán otorgar certificados, título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos**,** requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional, en los términos que establece el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.

**Artículo 16.** A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

 La autoridad educativa estatal promoverá con las instituciones de educación superior afines a la especialidad de formación docente, de trabajo social o de psicología que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento a través de tutorías a estudiantes en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Asimismo, se podrán instrumentar programas de prestación de servicio social en comunidades con alto y muy alto grado de marginación para coadyuvar a su desarrollo sostenible, mismo que se realzará bajo los criterios que las instituciones de educación superior establezcan**.**

**Artículo 17.** En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

**Artículo 18.** En materia de revalidación y declaración de equivalencia de estudios, las instituciones del Sistema Estatal de Educación Superior se sujetará a las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal

**Artículo 19** La autoridad educativa estatal e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o declaración de estudios equivalentes, se ajustarán a las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal, para lo cual promoverán la simplificación de los procedimientos correspondientes, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

**Artículo 20** Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, se registrarán en los términos que establezca la autoridad educativa federal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

**Artículo 21** Con el objeto de facilitar el tránsito y la movilidad de estudiantes dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, la autoridad educativa estatal se regirá por el marco nacional de cualificaciones y por el sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos, se posibilite el cambio de carreras y programas, así como la continuidad de estudios entre la educación superior universitaria, tecnológica y de educación normal.

**Artículo 22**.Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, estarán a lo que decidan sus autoridades escolares en materia de revalidación y movilidad, en apego a sus propias normas.

**TÍTULO TERCERO
De la Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal**

**Capítulo I**

**Del Sistema Estatal de Educación Superior**

**Artículo 23** La educación superior en la entidad forma parte tanto del Sistema Educativo Nacional como del Sistema Estatal de Educación Superior para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución General.

El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que impartan el Estado y la federación, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

**Artículo 24** La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, en coordinación con la autoridad educativa federal, promoverán la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior, mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral a las y los estudiantes para que cuenten con una preparación académica que les permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y socio cultural del país y del Estado, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

**Artículo 25** En el Sistema Estatal de Educación Superior participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

1. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
2. El personal académico de las instituciones de educación superior;
3. El personal administrativo y manual de las instituciones de educación superior;
4. Las autoridades educativas estatal y municipales;
5. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
6. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
7. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
8. Las instituciones particulares de educación superior del Estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
9. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
10. Los planes y programas educativos;
11. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
12. Las políticas en materia de educación superior;
13. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;
14. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior; y
15. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

**Artículo 26** El Sistema Estatal de Educación Superior se integrará por los subsistemas de educación superior y tendrá las atribuciones que establezca esta ley; atenderá lo previsto en la Ley General de Educación Superior, y tendrá los propósitos siguientes:

1. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
2. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias, con énfasis en el bienestar de la población;
3. Coadyuvar con la propuesta delas políticas y acciones con el propósito de adecuar el Acuerdo Educativo Nacional con las realidades y contextos en los que se imparta la educación superior en la entidad.
4. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;
5. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley y la ley general.
6. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;
7. Fortalecer, gestionar y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos que favorezcan la educación superior en el Estado;
8. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
9. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos; y
10. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

**Capítulo II**

**Del Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior**

**Artículo 27** El Sistema Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán operar de manera articulada y convergente en coordinación con los sistemas nacionales. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en las leyes de la materia, atenderán lo siguiente:

1. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
2. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
3. La formación de investigadoras e investigadores., en los casos que corresponda;
4. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
5. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
6. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan a la innovación en los sectores estratégicos del estado, tendientes a resolver los problemas del desarrollo de las comunidades en que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con su entorno e impulsen el desarrollo regional;
7. La promoción de la protección y explotación de la propiedad intelectual y la transferencia de tecnologías;
8. La celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación superior y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros; y
9. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la Ley.
10. La incorporación de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica a los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así a como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, y que forman parte del Sistema Educativo Estatal.

**Artículo 28** La autoridad educativa estatal promoverá ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior incrementen los recursos que favorezcan el fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del Estado, y que accedan a estos para destinarlos a los fines señalados.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país y del Estado.

**Artículo 29.** La autoridad educativa estatal fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, la autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, promoverán el incremento de recursos presupuestales con la concurrencia de la federación para, de acuerdo con la disponibilidad financiera, fomentar el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

**Artículo 30** Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación e innovación, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, y las Instituciones de educación superior impulsarán de manera permanente acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

**Capítulo III**

**De los Subsistemas de Educación Superior**

**Artículo 31** El Sistema Estatal de Educación Superiorse integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y de formación docente en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, estatales, regionales y municipales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento de los Sistemas Educativos Nacional y Estatal, al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral de las y los estudiantes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Sección Primera**

**Del Subsistema Universitario**

**Artículo 32** La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, el desarrollo de la investigación científicala generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, estatal regional y municipal, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores administrativo, social, productivo y laboral.

El subsistema universitario estatal se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

a) Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal;

b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes.

c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia del Estado; y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia del Estado imparte el servicio de educación superior en forma directa

e) Instituciones municipales de educación superior;

f). Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;

g). Instituciones de educación superior reconocidas en el país mediante convenios o tratados internacionales; y

VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la administración pública del Estado que, de acuerdo con su instrumento de creación, tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

**Sección Segunda**

**Del Subsistema Tecnológico**

**Artículo 33** La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas, con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico en la entidad se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

a) Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal;

b) Instituciones de educación superior constituidas en el Estado como organismos descentralizados distintos a aquellas a las que la legislación otorga autonomía Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes

c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de los poderes del Estado; y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia del Estado imparte el servicio de educación superior en forma directa;

II. Instituciones municipales de educación superior tecnológica; y

III. Instituciones particulares de educación superior tecnológica con reconocimiento de validez oficial.

**Sección Tercera**

**Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente**

**Artículo 34.** La educación normal y de formación docente tiene por objeto:

I. Formar de manera integral profesionales de la educación inicial, básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad, teniendo como objetivo laeducación integral de las y los niños, adolescentes y jóvenes, a partir de una vocación de docencia con responsabilidad social que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, y considerando además el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación inicial básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la formación y profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

**Artículo 35.** El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente en la entidad, está integrado por:

I. Las escuelas normales rurales, las escuelas normales públicas, y las particulares que cuentan con autorización de la autoridad de educación superior del Estado

**II.** La Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, y demás instituciones formadoras de formación docente dependientes de un organismo descentralizado, o constituidas como tales.

**III.** las universidades o instituciones particulares que cuentan con autorización de la autoridad de educación superior del Estado para impartir la especialidad de formación docente en los niveles que establece esta ley.

IV. Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal que establecen en su currícula la especialidad de formación docente en los niveles que establece esta ley.

V. Las instituciones públicas de formación docente centralizadas del Sistema Educativo Estatal a través de la cuales la Secretaría imparte este modelo en los niveles que establece la ley

**IV**. Los Centros de Actualización del Magisterio.

**Artículo 36.** La educación normal y de formación docente que se imparta en la entidad, se sujetará a las políticas que emita la autoridad educativa federal en coordinación con la autoridad educativa estatal, tomando en cuenta las particularidades regionales.

**Artículo 37.** La autoridad educativa estatal es la responsable del adecuado funcionamiento y del fortalecimiento de las escuelas normales y demás instituciones públicas de formación docente referidas en esta ley, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de docentes, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso, e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua. Para ello, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover la asignación del presupuesto destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente ante las instancias competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;
2. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente de la entidad realicen procesos de planeación participativa y democrática para desarrollar propuestas locales que coadyuven en la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;
3. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;
4. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para proponer la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;
5. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas, y
6. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico, con pleno respeto a las políticas que, de manera coordinada, se elaborarán con la autoridad educativa federal.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los órdenes de gobierno estatal y municipal, la coordinación con el Gobierno federal, y la comunidad de las referidas instituciones.

**Artículo 38**  La autoridad educativa estatal, como miembro integrante del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal que establece la Ley General de Educación Superior, participará con propuestas pertinentes y calificadas para generar acuerdos sobre las políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente.

**Artículo 39.** Al autoridad educativa estatal promoverá, en coordinacióncon la autoridad educativa federal, la participación de la comunidad normalista de la entidad, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio, para la definición de los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para el planteamiento de propuestas a la autoridad competente respecto a la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales.

 **TÍTULO CUARTO**

**De las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado**

**Capítulo I**

**De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior**

**Artículo 40** Las autoridades educativas estatal y municipales, con la concurrencia de la autoridad educativa federal de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, se coordinaran, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el Estado en los términos de esta Ley,

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas económicas, ajustes razonables, acciones afirmativas y equiparación, para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

**Artículo 41.** La autoridad educativa estatal, las municipales y las Instituciones de educación superior, con la concurrencia de la federación y en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre regiones del Estado y sus municipios, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;

II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios que incluyan personas con discapacidad para la identificación de necesidades específicas de dicha población, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos y modalidades de la educación superior. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

V. Condiciones de movilidad y de estancia en los albergues estudiantiles, para personas que, por las condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las Instituciones de educación superior. Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y aquéllas en condiciones de vulnerabilidad y pobreza, tendrán acceso de carácter prioritario en la estancia en los albergues estudiantiles;

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las Instituciones Públicas de Educación Superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas del Estado y de las lenguas extranjeras;

IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;

XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;

XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras de comunicación y de educación con base en los principios del diseño universal o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad;

XIV. El fomento a la innovación y el emprendimiento asociativo; y

XV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

**Artículo 42** La autoridad educativa estatal, y las instituciones de educación superior, participarán de manera coordinada con la autoridad educativa federal en el establecimiento del Registro Nacional de Opciones para Educación Superior en los términos que establezca la autoridad educativa federal. Además:

1. Para efectos de la publicidad y difusión de la información del Registro a que se refiere este artículo, la autoridad educativa estatal coadyuvará con la federación a través de los medios de comunicación que ésta determine, y facilitando la instalación de plataformas digitales que permitan a la persona interesada en cursar educación superior, contar con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo educativo.
2. Dispondrán las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad federativa respectiva proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.
3. Proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.
4. Las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

**Artículo 43.** La autoridad educativa estatal promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo los criterios de pertinencia, excelencia académica, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, estatales, regionales y municipales.

**Artículo 44.** La autoridad educativa estatal y de las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, fortalecimiento y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.

**Artículo 45.** La autoridad educativa estatal, y de las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

**Artículo 46.** Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la violencia contra las mujeres, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas, así como las de la comunidad educativa para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico, psicológico y jurídico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 47.** El Estado reconoce la importancia de garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, en específico la violencia contra las mujeres, por lo que coadyuvará para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

Al respecto, las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, promoverán entre otras, la adopción de medidas de orden institucional, académico y en el entorno de la prestación del servicio, acordes a las que establece la Ley General de Educación Superior.

Las medidas que adopten las instituciones de educación superior para garantizar el propósito señalado en este artículo, serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de educación superior establecerán la instancia para la igualdad de género dentro de su estructura, la cual será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

**Artículo 48.** Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, mediante las acciones de coordinación y colaboración con la autoridad educativa federal que la ley les permite, promoverán la integración en los planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

**Artículo 49.** Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia; y

IV:Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 50**. La Secretaría, conforme a la disponibilidad presupuestaria de la entidad, y con pleno respeto a las instituciones autónomas por ley, promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

**Capítulo II**

**De las Autoridades Educativas del Estado**

**Artículo 51.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normatividad del Estado en materia educativa y las disposiciones de la Ley General, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;

II. Vincular la planeación de la educación superior del Estado con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior del Estado;

IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

V. Trabajar de manera conjunta con la autoridad educativa federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior en la entidad;

VI. Proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;

VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;

VIII. Ministrar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;

IX. Promover en las instituciones de educación superior del Estado la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Estatal de Educación Superior;

X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior del Estado;

XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de la autoridad educativa estatal;

XII.Establecer los lineamientos para definir los perfiles, parámetros e indicadores que permitan desarrollar con éxito los procesos para el ingreso, la promoción y el reconocimiento del personal académico en las escuelas normales y demás para la formación de maestros que establece el Programa Sectorial de Educación, con sujeción a los criterios orientadores establecidos por la autoridad federal de la materia.

XIII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 63 de esta Ley; y

XIV. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 52.** Adicionalmente, corresponde a la autoridad educativa estatal, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución General, la Ley General de Educación, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como el sistema estatal de ciencia, tecnología e innovación;

III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en el ámbito estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;

V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;

VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;

VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;

VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran los Sistemas Nacional y Estatal de Educación Superior;

IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, pertinencia e interculturalidad.

X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;

XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;

XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;

XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las Instituciones Públicas de Educación Superior;

XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerar para la designación del personal directivo de las Instituciones Públicas de Educación Superior del Estado que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;

XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales, las instituciones de educación superior de formación docente y de las demás Instituciones Públicas de Educación Superior que no cuenten con autonomía;

XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la autoridad educativa federal, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a los servicios de educación superior;

XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Estatal de Educación Superior;

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el Estado, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al Congreso del Estado y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;

XXI. Promover la internacionalización del Sistema Estatal de Educación, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;

XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior en programas, procesos e instituciones de educación superior;

XXVI. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones que procedan; y

XXVII. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 53** Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa estatal, o en su caso con la autoridad educativa federal, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en el Estado.

**TÍTULO QUINTO**

**De la Coordinación, Planeación y Evaluación**

**Capítulo I
De la Coordinación y Planeación de la Educación Superior**

**Artículo 54.** El desarrollo de la educación superior en el Estado se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, estatal y municipales, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.

**Artículo 55.** La autoridad educativa estatal, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, participará como integrante del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, y colaborará con dicho órgano colegiado en los términos que establece la Ley General de Educación Superior.

**Artículo 56.** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior será el órgano de coordinación estatal de las estrategias, programas y proyectos para la planeación del desarrollo de la educación superior en el Estado.

La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior estará integrada por los siguientes miembros, los cuales tendrán derecho a voz y voto:

I La persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte, quien la presidirá;

II La persona titular representante de la autoridad educativa federal en el Estado;

III. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior en la entidad, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;

IV. La persona titular de la Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría, quien ocupará la Secretaría Técnica;

V. La persona titular del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, o su equivalente en la entidad;

VI Las personas titulares de cada una de las universidades a las que la ley otorga autonomía en la entidad

VII. Las personas representantes de cada uno de los subsistemas de educación superior en la entidad;

VIII. La persona representante de las Instituciones Particulares de Educación Superior

IX La persona titular de la instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y

Las personas titulares a las que se refiere la fracción VI de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VII.

A las sesiones de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior se podrá invitar a personas representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.

**Artículo 57** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior en el Estado de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior;

II. Colaborar con la autoridad educativa estatal en la elaboración del programa estatal de educación superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en el Estado;

IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Promover la creación de programas de posgrado de calidad en los sectores estratégicos;

VII. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

VIII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

IX. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en el Estado;

X. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

XI. Participar con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior en el Estado y formular recomendaciones para la mejora continua;

XIII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior del Estado;

XIV. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y

XV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal participará activamente en el espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes que establezca la autoridad educativa federal del Sistema de Educación Superior, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo.

**Artículo 58** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda, las cuales participarán en la medida de su competencia.

**Capítulo II**

**De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior**

**Artículo 59.** La autoridad educativa estatal formulará las propuestas necesarias en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior con el propósito de para participar en la elaboración del Programa Nacional de Educación Superior en los términos que establece la Ley General de Educación Superior, vigilando que su propuesta incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema.

**Artículo 60** La autoridad educativa estatal elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.

**Artículo 61.** La autoridad educativa estatal, con sujeción a la normatividad que se expida por la autoridad competente al respecto, y en base a las atribuciones que les otorga la Ley General y esta Ley, implementará un sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior, en el que se integrará y sistematizará la información de los procesos de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior del Estado, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y demás que contribuyan en la mejora continua de la educación superior en el Estado.

**Artículo 62.** La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos mediante los cuales las instituciones de educación superior proporcionen la información que integre el sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior.

**Artículo 63.** La autoridad educativa estatal y las personas representantes de los subsistemas de educación superior de la entidad, deberán participar activamente en el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior del orden nacional, el cual tiene por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua, y observarán la normatividad que lo regule.

En su participación en el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior al que se refiere este artículo, la autoridad educativa estatal y las personas representantes de los subsistemas de educación superior de la entidad, atenderán la observación de los criterios que establece la Ley General.

**Artículo 64.** Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

**Artículo 65.** La autoridad educativa estatal realizará las acciones necesarias para coadyuvar con la autoridad educativa federal a efecto de que ésta lleve a cabo la implementación del sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación.

La acciones que la autoridad educativa estatal realice al respecto, se sujetará a los procesos de la autoridad educativa federal bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integren el sistema al que se refiere este artículo, el cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

**TÍTULO SEXTO**

**Financiamiento de la Educación Superior**

**Capitulo Único**

**Concurrencia en el Financiamiento**

**Artículo 66.** La Secretaría, acorde a lo establecido en la Ley General, promoverá la participación de la Federación para, de manera conjunta concurrir en el cumplimiento progresivo del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución General.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, se considerarán las necesidades regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetarán a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 67.** En la integración del presupuesto correspondiente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, el Estado contemplará los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

**Artículo 68.** La Secretaría promoverá ante la autoridad educativa federal, la asignación equitativa a la educación superior de la entidad de los recursos correspondientes al fondo especial establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad de la educación superior.

La autoridad educativa estatal establecerá procedimientos para asegurar en el Presupuesto de Egresos del Estado, una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas

**Artículo 69.** La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operaciones previstas;

III. Los planes y programas así como los contenidos regionales establecidos, relacionados con la educación superior;

IV. La cobertura educativa en el Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional; y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 70** La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución General, las finanzas del Estado ni las de las Instituciones públicas de Educación Superior. Para tal efecto, el H. Congreso del Estado deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía en la entidad, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, propondrán ante las autoridades educativas federal y estatal, mecanismos que favorezcan la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

**Artículo 71** En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior en el ámbito de competencia estatal, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá observar que:

I. La ministración de los recursos ordinarios atienda primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior de la entidad, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos.

II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior sean los destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos, dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución General y demás normativa legal aplicable, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes;

IV. Las instituciones públicas de educación superior de la entidad podrán solicitar al Ejecutivo estatal la ministración o en su caso la gestión ante la autoridad educativa federal según corresponda, de recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior en la entidad deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. El Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior.

VIII. El Estado apoyará en lo necesario para que los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior del Estado sean sujetos a la fiscalización de la Auditoria Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación como lo determina la Ley General. La fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos estatales y municipales, se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional; y

X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la autoridad educativa estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**De los Particulares que impartan Educación Superior**

**Capítulo I**

**De los Aspectos generales para impartir el servicio educativo**

**Artículo 72.** El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución General, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 73.** Los particulares podrán impartir educación del tipo superior en todos sus niveles y modalidades, considerada como servicio público en términos de esta Ley; deberán contar con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución General, la Ley General de Educación, la Ley General y esta Ley en lo que corresponda, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa facultada para ello, y se otorgará siguiendo las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación y la Ley General.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley y demás normativa aplicable, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley o en su defecto, en la Ley General. La autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expidan. En el supuesto de no cumplir los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

**Artículo 74** Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al ocho por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la autoridad educativa estatal.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

**Capítulo II**

**Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios**

**Artículo 75.** En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

I. La resolución emitida en términos de esta Ley por la autoridad educativa estatal, por la autoridad educativa federal en su caso, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Para su tramitación se observará lo siguiente:

a) Corresponde a la autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General, la Ley Estatal de Educación, y las disposiciones que deriven de ellas;

b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes y, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;

c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique cualquiera de estos dos elementos esenciales o uno de ellos, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento. En el caso de que se modifique el domicilio por causa de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor, aplicará la salvedad.

d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;

e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;

f) El plazo máximo para que la autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, la autoridad educativa estatal o las instituciones facultadas para ello, por sí o a solicitud de la parte interesada, determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emitan;

g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante las autoridades de educación superior del Estado o la institución pública de educación superior facultada para otorgar el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La autoridad educativa estatal o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento, debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo; y

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley y demás normativa legal aplicable, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezcan la autoridad educativa estatal o la institución de educación superior facultada para ello;

III. Con la resolución emitida por la autoridad educativa estatal o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en el Estado;

IV. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

V. Corresponderá a la autoridad educativa estatal, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios con excepción de las áreas de la salud en términos de la Ley General.

VI. Vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. En las disposiciones que emita la autoridad educativa estatal para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa; y

VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios, no tendrán validez oficial.

**Artículo 76** La autoridad educativa estatal participará con la autoridad educativa federal, de acuerdo a las disposiciones que ésta emita, en el proceso de reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa que establece la Ley General, y facilitará las condiciones para que las instituciones particulares que obtengan dicho reconocimiento, obtengan los beneficios que la norma general establece.

**Capítulo III**

**De las Obligaciones de los Particulares**

**Artículo 77.** La autoridad educativa estatal o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Capítulo VI Sección XIII de la Ley Estatal de Educación, así como de lo previsto para el efecto en la Ley General de Educación. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

La autoridad educativa estatal auxiliará a la autoridad educativa federal en el ejercicio de las facultades de vigilancia dentro de su respectiva competencia, cuando ésta así lo solicite.

**Artículo 78.** La autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley Estatal de Educación y la presente Ley, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;

II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo; y

IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa estatal, o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

**Artículo 79.** Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación y Ley de Estatal de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlos sin haberlo obtenido;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 75 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;

III. Contravenir las disposiciones contempladas respecto a los fines y criterios de la educación superior establecidos en esta Ley;

IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;

V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 74 de esta Ley;

VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contraprestación de servicios ajenos al mismo;

VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga; y

VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

**Artículo 80.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 79 de esta Ley; o

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un veces, y hasta máximo de quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 79 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 80 de esta Ley;

III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 79 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 80 de la presente Ley; o

IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 79 de esta Ley.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa estatal establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

**Capítulo IV
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 81** En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa estatal, o las disposiciones que emitan las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello respecto a los trámites y procedimientos en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, con fundamento en las disposiciones de la Ley General y esta Ley, así como de las normas que de ellas deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión, o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforma a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes o disposiciones estatales contrarias a esta Ley, y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que se opongan a la misma.

**TERCERO.** Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I.- Fortalecer la aplicación de los mecanismos y recursos que permitan dar cumplimiento a la obligatoriedad del Estado para ofrecer la oportunidad de acceso a la educación superior a partir de la promulgación del presente decreto, en función de la suficiencia presupuestal del ejercicio fiscal 2024,

II. La Secretaría implementará de manera progresiva en el ámbito de su competencia, y las acciones que permitan avanzar en la gratuidad de la educación superior en la entidad, promoviendo apoyos crecientes derivados del fondo federal especial para tal efecto, sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigencia del presente Decreto.

III. Los recursos que el autoridad estatal competente asigne para atender las obligaciones que esta Ley señala en materia de obligatoriedad, deberán preverse en el Presupuesto de Egresos correspondiente, los cuales deberán incrementarse anualmente de manera gradual en base a las condiciones de viabilidad financiera que tenga la entidad. Al respecto, la autoridad educativa realizará las gestiones respectivas en el ámbito federal para obtener los incrementos necesarios en el presupuesto asignado a la educación superior del Estado.

**CUARTO.** Dentro de los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría deberá emitir y adecuar los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que, de acuerdo a sus atribuciones quedan establecidas en esta Ley, para lo cual se sujetará a las disposiciones respectivas, y se guiará por los lineamientos orientadores de las normas emitidas por la autoridad educativa federal.

En atención a esta disposición, la autoridad educativa estatal dará prioridad a la elaboración o actualización en su caso, de los lineamientos para definir los perfiles, parámetros e indicadores que permitan desarrollar con éxito los procesos para el ingreso, la promoción y el reconocimiento del personal académico en las escuelas normales y demás para la formación de maestros.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

**QUINTO.** De acuerdo a las disposiciones del Artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Educación Superior referentes al desarrollo del proceso legislativo que implique la emisión de la presente Ley, la cual tiene como objetivo armonizar el marco jurídico local con la norma general de la materia, el Poder Legislativo considerará la participación de la autoridad educativa estatal, la autoridad hacendaria, las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.

**SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

**SÉPTIMO.** Las acciones a las que se refiere el artículo 47 del presente Decreto en relación al artículo 43 de la Ley General referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia contra las mujeres y de discriminación hacia las mujeres, deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

**OCTAVO.** Los trámites relacionados con el artículo 76 de esta Ley y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente norma.

El Programa Estatal de Educación Superior deberá contemplar la cobertura, pertinencia, calidad, gestión y eficiencia institucional, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, que deberá armonizar con el Programa Nacional de Educación Superior en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Chihuahua, y demás disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Los particulares del Estado beneficiados por las disposiciones del orden federal o estatal mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido, y se regirán en lo conducente por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**DÉCIMO.** Los trámites relacionados con el artículo 73 y que hayan sido iniciados con anterioridad a la Ley que se expide mediante el presente Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la misma.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría, a fin de que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

 **Dip. José Alfredo Chávez Dip. Saúl Mireles Corral**

  **Madrid**

 **Dip. Marisela Terrazas Muñoz Dip. Yesenia Guadalupe Reyes**

 **Calzadías**

 **Dip. Georgina Alejandra Bujanda Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez**

 **Ríos**

 **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz Dip. Andrea Daniela Flores**

 **Chacón**

 **Dip. Ismael Mario Rodríguez Dip. Luis Alberto Aguilar**

 **Saldaña Lozoya**

 **Dip. Roberto Marcelino Carreón Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

 **Huitrón**

 **Dip. Carlos Alfredo Olson Dip. Ismael Pérez Pavía**

 **San Vicente**

**ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE** **DECReTO** mediante la cual se expide la nueva Ley de Educación Superior del Estado de Chihuahua, con el propósito de armonizar las disposiciones en la materia, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Educación Superior